

Perspectiva de género en el ámbito del derecho administrativo



Walter Lara Correa

Introducción

La problemática de la violencia de género constituye un elemento que exige nuestro mayor compromiso para ser abordado a fin de alcanzar soluciones integrales, debido a que vulnera a los grupos eternamente desaventajados.

El compromiso social aludido también atraviesa la órbita pública y, en el caso particular del Poder Judicial, existe una creciente tendencia por parte de los magistrados y magistradas a reconocer, abordar y solucionar esta problemática social.

Ahora bien, en el marco del derecho administrativo, ¿resulta necesario un cambio legislativo para que se aplique la perspectiva de género por la magistratura? ¿Entonces, resulta aplicable la perspectiva de género en las causas contenciosas administrativas? ¿Existirían conflictos derivados frente al desconocimiento de la perspectiva de género?

Perspectiva de género

Previo a despejar las cuestiones planteadas, debemos definir a la perspectiva de género como

el enfoque teórico de análisis que facilita repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres y que afectan de manera directa e indirecta las formas de relacionarse de las personas en todos los ámbitos, que han derivado en discriminación, falta de equidad, poco acceso a oportunidades y al desarrollo, así como poco conocimiento de sus derechos (IIDH, 2008: 11).

En otros términos, se ha entendido al género

[c]omo los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos (UN, 1999: 8).

En este orden de ideas, la perspectiva de género es una herramienta para analizar los problemas que involucran a varones y mujeres, incluidos los de tipo jurídico, identificando los factores sociales y culturales que establecen diferencias entre personas de distintos sexos justificando la desigualdad, la cual “[r]econoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” e implica “una mirada ética del desarrollo y la democracia como contenidos de vida para enfrentar la inequidad, la desigualdad y los oprobios de género prevalecientes”, con la finalidad de “lograr un orden igualitario, equitativo y justo de géneros” (Lagarde, 1996).

Ahora bien, los procesos culturales, que marcan las construcciones sociales, comienzan a destituir la rigidez de la clasificación masculino/femenino para abrir procesos interpretativos de estos atributos culturales (Halperin y Acha, 2000: 16), de forma tal que la división histórica comience a ser replanteada, y se enfoque el estudio desde una óptica contemplativa de derechos.

Es que se trata de una construcción simbólica y cultural que desborda a lo meramente biológico y alude al conjunto de atributos y valoraciones asignadas social y culturalmente a las personas a partir del sexo. De este modo, el género comprende, entre otros aspectos, las actividades y las creaciones del sujeto, el hacer del sujeto en el mundo, la intelectualidad y la afectividad, los lenguajes, las concepciones, los valores, el imaginario y las fantasías, el deseo del sujeto, la subjetividad del sujeto, etcétera (Dio Bleichmar, 1994).

Motivo por el cual, concluimos que

[e]l género es una característica social, resultado de la asignación de roles diferentes a los hombres y a las mujeres. Las normas y valores de cada sociedad definen para hombres y mujeres los comportamientos adecuados, las esferas de actividad, el acceso a infraestructuras y servicios, incluidos los relacionados con la educación y la salud, al poder personal, social y político (Lamas, 1998: 191).

La relación entre la perspectiva de género y la normativa administrativa

Sentado lo anterior, haremos un recuento de la evolución de la normativa de la perspectiva de género y los derechos humanos en el derecho local e internacional.

En el plano del derecho público internacional, diversos instrumentos internacionales han receptado la perspectiva de género, así como también variadas conferencias.

Así pues, el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas ya reafirmaba la fe en los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

En esta tesitura, la Organización de las Naciones Unidas, en 1979, adoptó en su seno la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, que fue un hito en lo relacionado con la lucha sobre todas las formas de discriminación en contra de las mujeres, toda vez que persigue erradicar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso, instando enfáticamente a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer requiriéndoles, además, una respuesta especialmente eficaz ante tal problemática.

Paralelamente, en el marco americano, los Estados parte adoptaron la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém do Pará, de 1994, formalizando la definición de la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos. En lo vinculado a su importancia, la Convención prescribe por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, en la lucha para eliminar la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado.

Luego, los Estados iberoamericanos adoptaron las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (2008). Dichas reglas conforman un total de 100 normas cuya finalidad es la de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas de los sistemas judiciales iberoamericanos y que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Dicho marco normativo se complementa con la Convención De Viena (1993); la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995);¹ el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1999), entre otros.

En el plexo legal local, con la reforma constitucional de 1994, los convencionales constituyentes sancionaron dos grandes cambios, que tuvieron un efecto positivo en la perspectiva de género, ellos fueron la jerarquización constitucional de los tratados de derechos humanos y las acciones positivas (v. art. 75, incs. 22 y 23 de la CN).

Como consecuencia de ello, por un lado, se ampliaron los derechos y garantías de los ciudadanos y, por otra parte, el convencional constituye instruyó una manda específica al Órgano Legislativo a fin de que instrumente acciones positivas respecto de los grupos eternamente desventajados.

Ello así, el Poder Legislativo Nacional sancionó leyes con el objetivo de brindar a las personas un marco jurídico a fin de robustecer sus derechos.²

No obstante ello, en la órbita del derecho administrativo, a primera vista, no se receptaron dichos estándares en materia de derechos humanos. Es que la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (N°19549)³

1 Es importante remarcar que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada por los gobiernos en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de 1995, establece los compromisos de los gobiernos para aumentar los derechos de las mujeres. Los Estados miembros reafirmaron y reforzaron la plataforma en el año 2000 durante la revisión de progreso a cinco años de la Conferencia de Beijing y prometieron acelerar la aplicación de esos instrumentos durante la revisión de los diez años en 2005, la revisión de los 15 años en 2010, la revisión de los 20 años en 2015, y la revisión de los 25 años en 2020.

2 Ley N° 24012 de Cupo Femenino (1991); Ley N° 24417 de Protección Contra la Violencia Familiar (1994); Ley N° Título I Artículos 2° y 3° - Reforma Laboral: Estimulo al empleo estable: incorporación de dos incentivos para el empleo de mujeres (2002); Ley N° 25674 Participación Femenina en Asociaciones Sindicales (2002); Ley N° 25929 Derechos en Relación con el Embarazo, el Trabajo de Parto, el Parto y el Posparto (2004); Ley N° 26061 de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes (2005); Ley N° 26364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (2008); Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (2009); Ley N° 26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual. Promueve el tratamiento igualitario y no estereotipado e los medios, evitando la discriminación por razón de género y orientación sexual (2009); Ley N° 26734 de Identidad de Género (2012); Ley N° 26842 Complementa la ley sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas (2012); Ley N° 27210 de Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género en el Ámbito de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2015); Ley N° 27234 de Implementación en Establecimientos Educativos del País de la Jornada Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género (2016); Ley N° 27412 de Paridad de Género y Representación Política (2017); Ley N° 27452 Ley Brisa - Régimen de reparación económica para hijas e hijos víctimas de violencia de género (2018); Ley N° 27499 Ley Micaela - Capacitación obligatoria de género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado en temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación (2018); Ley N° 27501 Modificación Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales incluyendo el acoso callejero con violencia a la mujer (2019); Ley N° 27533 Modificación Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (2019); y Ley N° 27610 regula el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (2021), entre otras.

3 O bien, como sostienen prestigiosos autores, Decreto-Ley N° 19549. Ver al respecto Gordillo, A. y Campolieti, F. (2013). ¿Ley 19.549 o Decreto Ley 19.549/72? Un Debate epistolar y generacional. En M. A. B. dos Santos (dir.), *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*: Tomo 7. *El derecho administrativo en la práctica*. Buenos Aires, FDA, Sección 1, Tomo II.

data del año 1972, dictada durante la dirigencia de un gobierno de facto que cercenó y vulneró sistemáticamente los derechos humanos.

La transversalidad de la perspectiva de género y el derecho administrativo

Más allá de que la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo fuera dictada en 1972, las decisiones de los órganos estatales deben basarse en la integración de una perspectiva de transversalidad de género o “*gender mainstreaming*” –concepto elaborado en la Conferencia de la Mujer en Beijing de 1995–, a fin de corregir las desigualdades estructurales (Basterra, 2019: 21-23).

En este orden de ideas, se ha expuesto en nuestros tribunales que

al valorar elementos probatorios [...] debe ponderar[se] los patrones socioculturales y estereotipos sobre los que se construye esta problemática, a fin de tener una verdadera comprensión del fenómeno de violencia de género y, de esta manera, poder lograr desde el Derecho aportar soluciones que contribuyan a atacar el flagelo de la violencia y trabajar en pos de la igualdad de género.⁴

Este enfoque, también ha sido sostenido por el Alto Tribunal, al afirmar que

la interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas así como la obligación del estado de realizar acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación y, en su caso, sancionarla, según se sigue de las consideraciones que anteceden, deben reflejarse en dos aspectos: la legislación, por un lado, y la interpretación que de esta hagan los tribunales, por el otro.⁵

Mientras que en el fuero contencioso administrativo federal existe prolífera jurisprudencia en torno a la perspectiva de género, que ha modificado el panorama y, en consecuencia, ha hecho que las soluciones de los casos tengan en cuenta dicha perspectiva al momento de decidir.

Por ejemplo, se han examinado casos de juntas de calificaciones que han aplicado la perspectiva de género, intentando luego el actor impugnar la calificación de “inepto para las funciones de su grado” toda vez que había sido denunciado por violencia de género.⁶

4 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, causa “F Y Q. C/ G. C. M. P/ abuso sexual agravado p/ recurso ext. de casación”, del 04/10/18, voto del juez Mario D. Adaro.

5 conf. CSJN, *in re*: “Varela, José Gilberto c/ Disco S.A s/ Amparo sindical”, del 04/12/2018, *Fallos*: 341:1106.

6 “O. R. C. c/ EN-Mº Justicia-GN y otros s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg” (2014) SALA II.

Con relación a la responsabilidad extracontractual patrimonial por falta de servicio, la Cámara Contenciosa Administrativa Federal ha condenado al Estado nacional a pagar un resarcimiento económico a los hijos de una mujer que fue víctima de un femicidio por parte de su ex pareja, al no cuidarla al momento de la extracción de sus pertenencias del ex domicilio conyugal.⁷⁸

Asimismo, la mentada cámara resolvió condenar al Estado nacional y a las empresas concesionarias a pagar un resarcimiento a dos mujeres que fueron víctimas de una violación en los terrenos del ferrocarril Sarmiento. Allí, luego de un profundo estudio del contrato de concesión, consideró que la falta de alumbramiento y seguridad en el predio donde ocurrió el hecho delictivo fue una causal directa del padecimiento sufrido por las actoras.⁹

En lo que se refiere al *mobbing*, la Cámara Contenciosa también aplicó el enfoque de género.¹⁰¹¹¹² Mientras que, en los casos de personas gestantes la jurisprudencia del Alto Tribunal ha sido pacífica al subrayar que, durante la etapa de embarazo y lactancia, la persona gestante no puede ser cesada o desvinculada de la relación de empleo público, más allá de que si el régimen es de estabilidad o transitorio.¹³¹⁴¹⁵¹⁶

Ulteriormente, en materia migratoria, la Cámara Nacional en lo Contencioso y Administrativo Federal en materia migratoria también aplicó la perspectiva de género, al denegar la aplicación del instituto de reunificación familiar a migrantes que habían cometido actos de violencia física, psíquica y/o sexual en relación con relaciones intrafamiliares.¹⁷¹⁸

En función de todo lo expuesto, inteligimos que la perspectiva de género posee plena operatividad y debe aplicarse a las relaciones de la Administración y los administrados a fin de salvaguardar los derechos humanos y, dada su transversalidad, no puede ser desconocida por los operadores jurídicos. Máxime, cuando la violación de los instrumentos internacionales genera responsabilidad en sede internacional (*Fallos*: 315:1492).

7 “A., R.H. y Otra c/ E.N. M Seguridad – P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios” (2017) SALA II.

8 “L. L. A.Y OTROS C/ EN-PNA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (2012) SALA IV.

9 “C. C. y otro c/ EN- Mº Economía- Secretaría de Transporte y otros s/ daños y perjuicios” (2020) SALA I.

10 “Nievas, Eduardo Saturnino c/ E.N. - Mº Seguridad – GN s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.” (2021) SALA II.

11 “Jarque Gabriel Dario c/ EN – M Público de la Defensa y otro s/ Proceso de Conocimiento” (2022) SALA II.

12 “C M L -RESERVADA- c/ DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION s/ EMPLEO PÚBLICO” (2014) SALA III.

13 “R.W., N.V. c/ EN – Mº Defensa – Armada s/ empleo público” (2020) SALA I.

14 “B, S. M. C/E.N. - DNM S/ EMPLEO PÚBLICO” (2017) SALA II.

15 “DIAZ SANTIAGO, ARACELI c/ EN – BIBLIOTECA NACIONAL s/ AMPARO LEY 16.986” (2019) SALA I.

16 “L., H. V. c/ EN s/ empleo público” (2021) SALA I.

17 “E. B., M. A. c/ EN-M INTERIOR-DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM” (2018) SALA I; “Jiménez Pereira, Fulgencio c/ EN - DNM s/ Recurso Directo DNM” (2020) SALA III; “Julca Milla, Roberto Carlos c/ EN - DNM s/ Recurso Directo DNM” (2021) SALA III; “Rojas Cuestas, Rogger Godofredo c/ EN - M. Interior, OP y V - DNM s/ Recurso Directo DNM” (2021) SALA III; “Yampa Espinoza, Carlos Alberto c/ EN - M. Interior, OP y V - DNM s/ Recurso Directo DNM” (2021) SALA III; “Romani Medina, Jorginho Aldair c/ EN - M. Interior, OP y V - DNM s/ Recurso Directo DNM” (2021) SALA III; “Huaytalla Mendoza, Luis c/ EN - M. Interior, OP y V - DNM s/ Recurso Directo DNM” (2021) SALA III; “C. R. P. c/ EN - M. Interior, OP y V - DNM s/ Recurso Directo DNM” (2022) SALA III; “H. J. C. Y TRO C/ EN – Mº INTERIOR RSL 341/11 – DNM DISP 24407/08 8218247/03) S/ RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS” (2015) SALA IV; “J. P., F. c/ EN – DNM s/ Recurso Directo DNM” (2020) SALA IV.

18 “Hatamleh, Ahmad Mahmoud Fayyad c/ EN-M. Interior OP y V-DNM s/ Recurso directo DNM” (2018) SALA II.

De esta forma, la perspectiva de género invoca un estándar, que los operadores deben armonizar con el derecho administrativo al momento de resolver.

Refuerza lo anterior el dictado de la Ley Micaela N° 27499, que constriñe a todas las empleadas y empleados de las carteras ejecutivas, legislativas y judiciales en capacitarse en “temas de género”. Con lo cual, se espera la aplicación de este enfoque en las controversias entre las administradas y los administrados y la Administración.

Esta visión debe ser realizada casi de forma intuitiva por los empleadas/os y/o funcionarias/os al momento de solucionar o resolver las cuestiones traídas a su conocimiento, ya que

un análisis con perspectiva de género requiere que se parta de que toda acción humana impacta a hombres y a mujeres de manera particular por la forma como se construyen los géneros y que, por ende, este tipo de análisis debe hacerse al estudiar cualquier fenómeno o grupo social, aunque en él no haya mujeres (Facio Montejó, 2011: 89).

Para ello, destacamos que

[L]a teoría del género, tan desarrollada en nuestro tiempo, nos ha enseñado que no se puede comprender ningún fenómeno social si no se lo analiza desde la perspectiva de género y que ésta generalmente implica reconceptualizar aquello que se está analizando. Así para hablar del derecho desde la perspectiva de género, habría que reconceptualizar lo que entendemos por derecho. Esta reconceptualización tendría que ser de forma tal que nos permitiera ver los efectos de las diferentes manifestaciones del género en su definición (Facio Montejó, 2011: 85).

El estudio y resolución de un conflicto suscitado entre un particular y el Estado en sus diferentes facetas implica la utilización de todas las herramientas de análisis, no solo doctrinarias y jurisprudenciales, sino también los principios rectores de derechos humanos, entre los cuales se encuentra el enfoque de género.

Siendo, entonces, una herramienta que protege y garantiza los derechos, su utilización debe ser eficiente y eficaz. A fin de lograr lo propuesto, Battola (2022: 132) sostiene que es conveniente que los intervinientes reconozcan las cuestiones de género inmersas en las relaciones conflictivas que se proponen abordar, tomando en consideración las relaciones sociales y los supuestos de género inmersos en ellas. Abordar un conflicto de este calibre partiendo de la perspectiva de género “requiere partir de la concepción de un enfoque global, que asume que estamos ante un problema social y no individual exclusivo de las personas implicadas” (López, 2020: 273).

Así las cosas, la visión de género resulta contemplativa de la integralidad de sujetos vinculados a la trama que es puesta a consideración tanto en sede administrativa, como en sede judicial, ello así, implica la maximización de los esfuerzos en “reconocer que el orden sexual en el que vivimos es el producto de una construcción social y cultural” (Battola, 2022: 135). En palabras de Maffía, se busca visibilizar estereotipos y despertar conciencia acerca de las distintas formas de discriminación (Maffía, 2010).

Conclusión

A esta altura despejamos la tesis planteada y, por consiguiente, señalamos la perspectiva de género que en el ámbito del derecho administrativo debe aplicarse.

Ello, por cuanto la mencionada transversalidad de la perspectiva de género incorpora como estrategia

[l]a igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos humanos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz.¹⁹

Esta transversalidad, se logra a través de la utilización del enfoque de género, en palabras de Rees es

la transversalidad de género en el Estado, que apunta a la promoción de la equidad a través de la integración sistemática de un enfoque de género y que la misma se evidencie en todos los sistemas y estructuras, políticas, procesos y procedimientos (Rees, 2005).

La transversalidad en su aplicación garantiza la igualdad material y la no discriminación, principios constitucionales y convencionales, aplicable al derecho administrativo.

En definitiva, al seguir el sendero normativo consagrado constitucional y convencionalmente, “puede tener un impacto en la cultura organizacional instalada al interior de las Administraciones públicas y, en especial, en las instituciones cuya función se moldeó, desde los albores de la historia de la humanidad, bajo paradigmas androcéntricos”.²⁰

19 Ver https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf

20 “Nievas, Eduardo Saturnino c/ E.N. – Mº Seguridad –GN s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”.

Bibliografía

- Basterra, M. I. (2019). Desde las acciones positivas en razón del género al *gender mainstreaming*, veinticinco años después de la reforma constitucional. *Revista de Derecho Público*, 1, 21-23.
- Battola, K. E. (2022). *Procesos de diálogo y perspectiva de género*. Córdoba: Alveroni.
- Dio Bleichmar, E. (1994). *El feminismo espontáneo de la histeria. Estudio de los trastornos narcisistas de la feminidad*. México: Fontamara.
- Facio Montejó, A. (2011). Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas. En M. Lagarde y A. Valcárcel (coords.), *Feminismo, género e igualdad. Revista Pensamiento Iberoamericano*, 9, 1ª parte - cap. 3.
- Halperin, P. y Acha, O. (2000). Historia de las mujeres e historia de género. En P. Halperin y O. Acha (comps.), *Cuerpos, géneros e identidades. Estudios de género en Argentina*. Buenos Aires: Ediciones del Signo.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008). *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*. Costa Rica: IIDH.
- Lagarde, M. (1996). El género. La perspectiva de género. En *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia* (pp. 13-38). Madrid: Horas y Horas.
- Lamas, M. (1998). La violencia del sexismo. En A. Sánchez Vázquez (ed.), *El mundo de la violencia*. México: Facultad de Filosofía y Letras. UNAM - Fondo de Cultura Económica.
- López, S. L. (2020). El contexto de la violencia de género y las causas de justificación. Análisis de la legítima defensa desde una perspectiva de género. En N. Lamberghini (coord.), *Discusiones actuales de derecho penal*. Córdoba: Alveroni.
- Maffía, D. (septiembre de 2010). *Violencia, justicia y lenguaje* (ponencia). Segundas Jornadas Nacionales de Atención a la Víctima. Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal de la CABA.
- Naciones Unidas (1999). *Estudio mundial sobre el papel de la mujer en el desarrollo. Globalización, género y trabajo*. Nueva York: NU. Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/world-survey-on-the-role-of-women-in-development>
- Rees, T. (2005). Reflections on the uneven development of gender mainstreaming in Europe. *International Feminist Journal of Politics*, 7(4), 555-574. DOI: 10.1080/14616740500284532